

Viedma, 30 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' (P.T.F) S/ GUARDA, Expte. N° VI-01878-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 13/11/2025 se presenta el Sr. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' por derecho propio y con apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4 (acta poder de fecha 29/09/2025), a fin de obtener la guarda judicial de su pequeña nieta '[FAMILIAR_1]', por lo cual interpone demanda contra sus progenitores Sra. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' y Sr. '[DEMANDADO_2]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]', en el marco del art. 657 del CCyC.

Manifiesta que, ante el [SALUD_DEMANDADO_1] de su hija (progenitora de la niña) y las desatenciones se encuentra a cargo de su nieta desde hace 3 años hasta la actualidad. Respecto del progenitor, enuncia que se encuentra ausente de la crianza de la pequeña y está en trámite un proceso de impugnación de paternidad.

El actor afirma que inicia la presente causa para darle un marco legal a los cuidados que efectivamente ejerce con su nieta, también para contar con la representación necesaria ante los distintos organismos o instituciones en los asuntos de interés de la niña.

Resume que la niña cuenta con una vida organizada, saludable, activa y se encuentra escolarizada en un jardín de infantes de esta ciudad.

Pide como medida cautelar la guarda judicial a fin de poder tramitar la percepción de la asignación y otros beneficios sociales que correspondan a su nieta, mientras se tramita la causa. Realiza otras consideraciones de hecho, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

II) Notificado el traslado de la demanda y documental a la progenitora en fecha 20/11/2025, la misma no se presenta a contestar ni oponer sus

defensas.

La notificación al progenitor, queda supeditada a la sentencia definitiva de la causa que tramita la impugnación de paternidad.

III) En fecha 20/11/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta, conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley N° 4199.

IV) Mediante sentencia interlocutoria de fecha 09/01/2026, se concede la guarda provisoria conforme a lo peticionado por el actor.

V) Producidas las pruebas, se realiza audiencia de escucha de la niña, emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 03/06/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente trámite el procedimiento previsto por el art. 50 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. h) y 10 inc. e) del mismo cuerpo normativo.

2) El Código Civil y Comercial (CCyC) prevé dos supuestos de guarda: el “convenio de partes para la delegación del ejercicio de la responsabilidad a un tercero” (art. 643) y el “otorgamiento de la guarda mediante decisión judicial” (art. 657). Cabe resaltar que ambas son figuras excepcionales, es decir, deben existir razones que resulten fundadas en el interés de los niños o jóvenes involucrados.

El caso que nos ocupa está encuadrado por el actor en el segundo de los supuestos mencionados, es así que el art. 657 expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un

plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

En este estado de situación, corresponde resolver si existen razones fundadas para disponer la guarda en el marco del art. 657, por el plazo de un año (renovable) y si ello resulta beneficioso para la pequeña en cuestión.

El código de fondo prevé el apartamiento temporal del niño/a o adolescente respecto de su familia nuclear, por una decisión judicial fundada y excepcional que otorga la guarda a un pariente, cuando se verifica que su permanencia en este medio familiar resulta contraria a su interés superior (LLoveras, Nora y otros en "Tratado de derecho de Familia", T. IV, pág. 148 y sig., Rubinzal Culzoni Editores, año 2014).

Es de ese modo que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA) debe ser valorado por la judicatura en el caso concreto, analizando las circunstancias que mejor lo satisfagan y protejan por sobre el presunto interés de los adultos (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquí no se trata de valorar los intereses de la progenitora o del abuelo materno, sino de analizar en qué ámbito se encuentra mejor cuidada y protegida la niña, éste es el interés superior a garantizar.

De esta manera, la excepcionalidad de la guarda está dada porque afecta el derecho de la persona menor de edad de estar bajo el cuidado de su familia de origen, cuando proteger su interés superior sea apartándola de forma temporal de ella (arts. 3, 9 de la CDN, art. 17 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos – CADH -).

3) De las probanzas corresponde citar los siguientes resultados:

- De la **documental acompañada**, se acredita que la niña '[FAMILIAR_1]' (hoy '[FAMILIAR_1]'), DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' nace el día '[FECHA_FAMILIAR_1]' ([EDAD_FAMILIAR_1]) y tenía doble filiación registrada a nombre de las personas demandadas. También, se verifica que la Sra. '[DEMANDADO_1]' es hija del actor, Sr. '[ACTOR_1]' (con las partidas de nacimientos).

- Con la causa vinculada '[DEMANDADO_2]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ACCION DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN (F)", Expte. N° VI-00098-F-0000, se dictó sentencia en fecha 02/12/2025, haciendo lugar a la demanda desplazando la paternidad de la niña '[FAMILIAR_1]' porque se acreditó que no es hija biológica del Sr. '[DEMANDADO_2]'. En consecuencia y por aplicación de la normativa vigente, se ordenó la inscripción de la niña con el apellido materno '[ACTOR_1]', cumpliendo el Registro Civil y Capacidad de las Personas con la manda en fecha 13/03/2026. De lo expuesto, en lo sucesivo corresponde llamar a la pequeña con el nombre de '[FAMILIAR_1]' y es así como se resuelve en esta sentencia.

- Informativa:

a) Institución educativa (agregado el 17/12/2025): señalan que la niña concurre al jardín de infantes por inscripción de su madre, quien también asistió a la entrevista de ingreso. Informan que la pequeña tiene buen desempeño en su desarrollo y en la convivencia con sus pares y docentes. Asimismo, indican que la madre la acompaña en el ingreso y al horario de salida, la retiran '[FAMILIAR_2]' (tía), '[FAMILIAR_3]' (tío) y '[ACTOR_1]' (abuelo).

b) En fecha 29/12/2025 se incorpora el Informe de Abordaje Técnico de la SENAF, que aclara en primer término que su intervención tuvo inicio en el requerimiento del Sr. '[ACTOR_1]' realizado personalmente en el organismo. Ello, a raíz de la desprotección que tenía su nieta por parte de la progenitora provocando la exposición a distintos peligros por su situación de [SALUD_DEMANDADO_1] y salidas nocturnas.

Por toda esa situación que se repetía en el tiempo, el Sr. '[ACTOR_1]' asumió el cuidado de su pequeña nieta brindándole la protección y seguridad que necesita.

Asimismo, enuncian que conviven en la misma vivienda la progenitora, su tía materna, el abuelo y la niña.

La progenitora de la niña, reconoce con los profesionales el vínculo afectuoso de su hija con el abuelo materno. A la niña, la observaron en buenas condiciones de salud, contando con los controles regulares en el [LUGAR_1] y el calendario de vacunas completo.

Como conclusión profesional, indican que la progenitora expondría a situaciones de riesgo a su hija, delegando los cuidados a su abuelo (actor) quien logra garantizar los cuidados y bienestar de su nieta, cubriendo las necesidades básicas. Sobre la madre de la niña, señalan que han trabajado cuestiones relacionadas a los aspectos de la crianza, pero no presenta reconocimiento sobre su [SALUD_DEMANDADO_1].

c) En fecha 14/01/2026 consta informe de apertura de cuenta judicial ordenada por sentencia interlocutoria que concede la guarda provisoria: cuenta n° '299038671', cbu n° '03402995 08299[TELEFONO]' (para la percepción de las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal correspondientes a la niña).

- Pericial:

a) Pericia social realizada por Cuerpo de Investigación Forense (CIF) en relación al Sr. '[ACTOR_1]', agregado el 08/04/2026: describe que el grupo familiar conviviente está integrado por el actor, sus hijos '[FAMILIAR_3]' ([EDAD_FAMILIAR_3]), '[DEMANDADO_1]' ([EDAD_DEMANDADO_1]) y su nieta '[FAMILIAR_1]' ([EDAD_FAMILIAR_1]), en una vivienda adquirido por el actor de un plan municipal.

Desde hace veinte años, el actor presta servicios como guardia de seguridad en una entidad bancaria en turno mañana hasta las 16 hs. y cuenta con la cobertura de la medicina prepaga que quisiera hacer extensiva a su nieta.

En momentos que se encuentra trabajando, cuidan de la niña su progenitora y tío materno, luego se responsabiliza el abuelo. En momentos que la progenitora se ausenta, se organizan los demás integrantes del grupo para resguardar a la pequeña.

Entre otras cuestiones a las que me remito al informe para no caer en redundancias, los profesionales concluyen: “se considera que el señor '[ACTOR_1]' reúne condiciones personales, vinculares y materiales adecuadas para sostener el cuidado cotidiano de '[FAMILIAR_1]', y que el otorgamiento de la guarda contribuirá a fortalecer la estabilidad, previsibilidad y acceso a derechos de la niña, promoviendo su desarrollo integral en un entorno familiar que prioriza su interés superior. Tal medida no debe implicar el desplazamiento del rol materno, por lo que se considera pertinente promover intervenciones orientadas al fortalecimiento del vínculo madre-hija, como de las capacidades parentales de la joven '[DEMANDADO_1]', en tanto ello resulte beneficioso para la pequeña.”

Corrido el traslado, dicho informe no ha recibido ninguna impugnación por las partes (art. 374 del Cód. Proc. Civil y Comercial).

- Testimoniales cuyas declaraciones se efectuaron en la audiencia de prueba de fecha 11/12/2025: ambos testigos son coincidentes en declarar que la niña convive con su tío, madre y abuelo materno, desde los dos primeros años de vida. Refieren que la progenitora tiene [SALUD_DEMANDADO_1] y no conocen al progenitor. Dicen que la niña no tiene obra social, asiste al jardín de infantes y quienes llevan y retiran del establecimiento es el grupo conviviente.

Especialmente, la testigo '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]' (pareja del actor), declara que la madre de la niña no puede asumir las responsabilidades parentales, recuerda que cuando vivía con la anterior pareja dejaba sola a su hija en la casa, la descuidaba y la exponía a muchas situaciones de riesgos. Que el único ingreso permanente en el hogar es del Sr. '[ACTOR_1]' porque trabaja de seguridad en el banco. Asimismo, da cuenta de las [SALUD_DEMANDADO_1] de '[DEMANDADO_1]', que se ausenta del hogar dejando a su hija al cuidado del actor.

Resulta oportuno recordar que no es obligatorio para la Judicatura ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso planteado (CSJN Fallos 274:113; 280:320; 144:611). Principio de la sana crítica receptado por el art. 356 del CPCC, con sustento en la supletoriedad del art. 269 del CPF.

4) Se realiza audiencia de escucha a la niña, en fecha 13/05/2026, conforme art. 14 inc. e) del Cód. Proc. de Familia (CPF), art. 707 del CCyC y art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el proceso se respetó el derecho de escucha, garantizando los recaudos previstos en la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, denominada “Guía de escucha para la niñez y adolescencia”, atendiendo a que “La clave de la escucha activa no está solo en prestar

atención a lo que se escucha sino también a los sentimientos e ideas que subyacen en lo que se está intentando expresar” (Punto 5. del Anexo I).

Asimismo, se recuerda que la Observación General N° 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas revaloriza la relación entre el “interés superior del niño” y “el derecho a ser escuchado”, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12 (escucha)”.

Pude comprender con la percepción directa de la pequeña en la audiencia, que su interés superior se encuentra mejor garantizado con los cuidados permanentes que ejerce el abuelo materno (a quien la nieta lo menciona como “papá). La madre de la niña convive con ellos, la peina, arregla, la lleva al jardín de infantes, pero la seguridad y estabilidad están brindadas por el actor, inclusive para su hija '[DEMANDADO_1]'.

Que así también lo recomienda la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, en el informe presentado en fecha 18/05/2026. Las profesionales agregan que el Sr. '[ACTOR_1]' estaría dando y fomentando el ejercicio de la función materna de su hija '[DEMANDADO_1]', sin embargo, sugieren hacer lugar al pedido de la guarda.

5) Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la acción interpuesta en todos sus términos, conforme al interés superior de la niña (art. 3 CDN) que se garantiza con el cuidado que ejerce el actor porque satisface sus necesidades afectivas, alimentarias, educacionales, habitación, salud y de contención. También, tiene en cuenta que el actor habilita el ejercicio de la función materna por parte de su hija '[DEMANDADO_1]', quienes residen en el mismo domicilio.

6) Es cierto que el instituto de la guarda está regulado en forma general,

para dar respuesta concreta a una situación imperante y siempre en beneficio del NNA involucrado, mientras por otro lado, se trabaja con los progenitores para que puedan retomar las tareas de cuidado, por este motivo no pierden la titularidad de la responsabilidad parental en el plazo de vigencia de la guarda otorgada.

En esta causa y conforme se comprobó en el expediente vinculado, la niña presenta solamente la filiación materna porque se obtuvo el desplazamiento del vínculo biológico paterno por medio de la acción de impugnación. Entonces, ante esta situación y las dificultades que presenta la progenitora para ejercer en forma solitaria una maternidad responsable, se concluye en beneficio de la pequeña que delegar la responsabilidad de su cuidado en el abuelo que lo asume en forma cotidiana y permanente, responde al mejor interés de '[FAMILIAR_1]'.

En el mismo sentido, se debe advertir que no hubo oposición de la progenitora para que así sea, al no presentarse a contestar demanda ni oponer sus defensas, por lo que constituye presunción de verdad de los hechos lícitos alegados por la contraria (art. 328 del CPCC).

Con sustento en todo lo expuesto y constancias del proceso, especialmente la escucha de la niña, se resuelve a favor de la pretensión de la parte actora y se le concede la guarda de su nieta '[FAMILIAR_1]' conforme a los arts. 640 inc. c) y 657 del CCyC por el plazo de un año a partir de la presente, porque ése es el mejor interés de la pequeña. Téngase en cuenta que la normativa prevé la posibilidad de prórroga del instituto siempre que se mantengan las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlo.

Resulta necesario mencionar el concepto del “cuidado” dado en la Opinión Consultiva OC N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando lo contempla como un derecho autónomo y constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna, y, “...su omisión

puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, integridad física o psicológica de las personas según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas” (Punto B.2, párrafo 108, pág. 40).

Mantener a la niña con el cuidado responsable que ejerce su abuelo paterno, resulta en el caso, preservar el interés superior de la misma.

Además, corresponde autorizar la continuidad de la percepción de las asignaciones universales u ordinarias-extraordinarias a nombre de la pequeña por parte del abuelo que ejerce la guarda, dando la debida comunicación al Banco Patagonia S.A y a la Anses, en la misma cuenta judicial.

Finalmente, corresponde hacer saber al abuelo materno que a fin de favorecer principalmente el bienestar de su pequeña nieta y promover la asunción de las funciones de la maternidad a su hija '[DEMANDADO_1]', debe dar la posibilidad a esta última de colaborar en la cotidianidad de la niña, siempre en condiciones de seguridad y estabilidad.

7) Respecto de las costas del proceso, corresponde imponerlas en el orden causado conforme a la regla general dispuesta en el art. 19 del Cód. Proc. de Familia.

8) De esta manera, con mandato expreso del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, normas citadas y teniendo en cuenta el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y conceder la guarda judicial de la niña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' al Señor '[ACTOR_1]',

DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por el término de un (1) año a partir de la presente (arts. 640 inc. c) y 657 del CCyC).

II.- Hacer saber al Señor '[ACTOR_1]' que en el ejercicio de la guarda queda bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica de la niña y continúa autorizado para percibir en su nombre los beneficios de la seguridad social (asignaciones universales, ordinarias y/o extraordinarias) en la misma cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta n° '299038671', cbu n° '03402995 08299[TELEFONO]'). Oficiése a la citada entidad bancaria y a la Anses.

III.- Hacer saber al guardador que, podrá hacer extensiva su obra social y/o medicina prepaga en favor de su nieta '[FAMILIAR_1]'.

IV.- Hacer saber al guardador, que deberá posibilitar la colaboración de la Señora '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' (progenitora de la niña) en los asuntos de la vida cotidiana, siempre que asegure su integridad y resguardo.

V.- Costas por su orden (art. 19, CPF). Regular los honorarios profesionales de la Dras. Mariela S. Pape y Carolina C. Gentile, en forma conjunta, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada en la suma equivalente a 10 Jus (arts. 6, 7, 9, 10, 48, 49 y 50 de la ley 2212); debiendo ser depositados por el Sr. '[ACTOR_1]' sólo en caso de cesar los beneficios de litigar sin gastos otorgados a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU [CBU_CVU] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.

VI.- Firme que se encuentre, expídase testimonio a la parte interesada por la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF).

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese al actor por sistema Puma, a la progenitora en su domicilio real (arts. 120 y 121 inc. g) del CPCC) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA